

SEÑORES CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RAMIRO ALFREDO RIVADENEIRA SILVA, DEFENSOR DEL PUEBLO, calidad que la acredito según copia certificada del Acta de Posesión conferida por el Presidente de la Asamblea Nacional el 15 de Diciembre de 2011, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del respectivo término, acudo ante Ustedes a fin de presentar la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

-I-

OBJETO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 94 de la Constitución del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción Extraordinaria de Protección tiene por objeto proteger los derechos constitucionales y debido proceso, acción que puede interponerse contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución. Con el objetivo de preservar y restablecer los derechos de la Defensoría del Pueblo que han sido lesionados con la decisión judicial que impugno, se interpone la presente acción.

-II-

AUTO IMPUGNADO Y TRIBUNAL DEL QUE EMANA  
LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El auto impugnado en esta acción fue emitido el 14 de noviembre de 2013 por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, integrado por el Abg. Héctor Mosquera Pazmiño, Dra. Daniella Camacho Herold y Dr. Francisco Iturralde Albán, auto que niega la admisión del recurso de hecho No. 212-2012 interpuesto por el Defensor del Pueblo ante la negativa del recurso de casación de la sentencia expedida el 1 de marzo de 2012 por la Única Sala del Tribunal Distrital No. 5 de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe, recurso de casación que fue negado por la misma Sala el 11 de abril de 2012, en el juicio Contencioso Administrativo No. 11801-2011-0092, propuesto por la señora **ENID MARCELA HIDALGO GUTIÉRREZ**, Gerente General y Representante Legal de la Compañía Agrícola y Comercial FLORCAÑA S.A., administrada por la Compañía Monterrey Azucarera Lojana, Compañía Anónima "MALCA"; la sentencia aceptó parcialmente la demanda y declaró la ilegalidad y nulidad de la resolución de la Delegación Provincial de Loja de la Defensoría del Pueblo, de fecha 03 de febrero del 2011.

-III-

### DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS Y DE LA EJECUTORIA DEL AUTO IMPUGNADO

En el presente caso, todos los recursos se encuentran agotados, puesto que contra el auto impugnado, expedido por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no cabe ya interponer ningún otro, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico. Esta circunstancia, de otra parte, permite demostrar que el auto materia de esta acción se encuentra ejecutoriada, en virtud del transcurso del tiempo y la imposibilidad de presentar recurso alguno.

-IV-

### ANTECEDENTES DEL AUTO DE INADMISIÓN DEL RECURSO DE HECHO

El Delegado Provincial de Loja de la Defensoría del Pueblo emitió una medida de cumplimiento obligatorio en el trámite de queja presentado por la señora Martha Jiménez, Presidenta del Comité Promejoras del Barrio Chaquircuña, parroquia El Cisne, cantón Loja, en contra de la Compañía Monterrey Azucarera Lojana, Compañía Anónima "MALCA", aduciendo vulneración de derechos por la obstaculización de la movilización por el camino que atraviesa la hacienda La Viña que administra la referida Compañía.

La medida de cumplimiento obligatorio fue impugnada en acción contencioso administrativa por la representante de la Compañía Agrícola y Comercial Florecaña S.A., propietaria de la hacienda La Viña, ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N° 5 de Loja y Zamora Chinchipe, Tribunal que, mediante sentencia de 1 de marzo de 2012, aceptó parcialmente la demanda, declarando la ilegalidad y nulidad de la resolución de 03 de febrero del 2011, Delegación de Loja de la Defensoría del Pueblo.

La sentencia emitida, de otra parte, no tomó en cuenta que en el proceso no se contó con el Defensor del Pueblo, Autoridad que ostenta la Representación Legal de la Defensoría del Pueblo, hecho que ocasiona la nulidad del proceso; por esta razón, dentro del término respectivo, a través del Dr. Ramiro Lovato Freire, Director Nacional Jurídico, debidamente delegado mediante Resolución No. 017 DPE-DNJ-2012-MRA de 17 de febrero de 2012 que acompaño, interpuse el recurso de casación de la sentencia, cuestionando precisamente estas falencias de carácter legal y procesal de las que adolecía la decisión del Tribunal, señalando las normas infringidas y las causales en que fundamentaba el recurso, a fin de que la Sala de lo Contencioso Administrativo revise la legalidad de la sentencia. También presentó un recurso de casación el ex Delegado Provincial de Loja de la Defensoría del Pueblo, una vez que cesaron sus funciones.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N° 5 de Loja y Zamora Chinchipe, mediante auto de 11 de abril de 2012, negó el recurso de casación presentado, argumentando, por una parte, que el Dr. Rómulo Salazar dejó de ser el Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en Loja; y, por otra parte, que el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo, no ha sido parte del proceso.


Ante la negativa del recurso de casación, igualmente, a través de mi delegado el Dr. Ramiro Lovato Freire, dentro del término respectivo, el 16 de abril del 2012, interpuso recurso de hecho en el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N° 5 de Loja y Zamora Chinchipe, el que, mediante auto de 18 de Abril del 2012, concedió el recurso, dispuso remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia en la ciudad de Quito y posteriormente, suspendió los efectos de la sentencia de 1 de marzo de 2012, en providencia de 25 de abril de 2012 ingresando el recurso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia con el No. 17741-2012-0212 con fecha 15 de mayo de 2012. El ex Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en Loja también interpuso recurso de hecho.

El Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 14 de noviembre de 2013, inadmite el recurso de hecho presentado por el Defensor del Pueblo por considerar que no es legitimado pasivo en la causa, de igual manera, inadmite el recurso de hecho presentado por el ex Delegado Provincial de Loja manifestando que: *"... ha dejado de ser Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo, se evidencia que no puede comparecer a título personal porque no se lo ha demandado en esa calidad y por ello carece de legitimación para intervenir, pues, a quien se ha demandado es a la Defensoría del Pueblo un organismo del Estado que tiene personería jurídica propia, la representación legal de la misma es ejercida por el Defensor del Pueblo (resaltado fuera del texto) quien ejerce solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas por la Constitución y la Ley, por ello su competencia es a nivel nacional e internacional conforme lo establece la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y la delegación que otorgue es exigida por autorización de la misma Ley que la rige, y que está plenamente establecida en los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en la cual se delega en el primer caso a los adjuntos primero y segundo y en el segundo caso a los Comisionados Provinciales que se designe para la representación de la Defensoría del Pueblo en cada Provincia y no al Director Nacional Jurídico de la Defensoría del Pueblo..."*

La decisión evidencia absoluta contradicción pues reconoce que la representación legal de la Institución corresponde al Defensor del Pueblo pero niega que pueda comparecer en juicio a nombre de su representada, con evidente vulneración de derechos constitucionales como se demuestra a continuación. Por otra parte, para fundamentar la decisión realiza una interpretación arbitraria de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo que prevén la estructura organizativa de la Institución.

CP.

~



-V-

## NATURALEZA JURÍDICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

A fin de argumentar sobre la vulneración de derechos de la Defensoría del Pueblo causada por el auto que declara inadmisibles los recursos de hecho, es preciso señalar algunos antecedentes sobre la naturaleza jurídica de la Defensoría del Pueblo. Al efecto, como institución nacional de derechos humanos, la Constitución de la República, en el artículo 214, define a la Entidad como un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior; y, conforme el artículo 215 de la Carta Fundamental son funciones de la Defensoría la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.

Según esta caracterización constitucional, la Defensoría del Pueblo tiene una misión orientada a la protección y tutela de derechos a nivel nacional con una estructura desconcentrada, objetivo hacia el que se orientan los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en virtud de lo cual, esas funciones misionales son ejercidas en las provincias a través de Delegados y Comisionados que, por su naturaleza no son autónomos, constituyen dependencias del Organismo de jurisdicción nacional para el desempeño de las competencias otorgadas por la Constitución, con distinto grado jerárquico, lo que no significa que tengan la representación legal de la Institución a nivel territorial.

Es el Defensor del Pueblo la autoridad titular de la Defensoría del Pueblo, conforme prevé el artículo 215 de la Constitución y el artículo 1 de su Ley Orgánica, quien, conforme determina el artículo 8, letra a) del mismo cuerpo normativo, tiene entre otras, como atribución: "*Ejercer la representación legal y la determinación de la Defensoría del Pueblo*", esto por cuanto la Defensoría del Pueblo para el desarrollo de sus actividades y fortalecimiento institucional debe llevar adelante varias otras actividades, entre ellas, de carácter legal, judicial, etc.

-VI-

## IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL

El auto impugnado ha violado el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos del accionante, así como al debido proceso y la seguridad jurídica.

### 1.- EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:

El artículo 75 la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso pueda quedar en indefensión.

La tutela judicial efectiva constituye el derecho que tiene toda persona para acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Se lo concibe como un derecho de prestación, por cuanto a través de él se puede obtener del Estado, ciertas prerrogativas, ya sea porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, o ya sea porque exige que el Estado cree los instrumentos para que el Derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada.

El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los Jueces competentes, sino además la posibilidad de obtener por parte de ellos, resoluciones justas, no solo para el demandante sino también para el demandado, obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las garantías básicas de todo procedimiento para las partes.

La decisión de los señores Conjucees de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho consagrado en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador, en vista de la negativa de admisión del recurso de hecho interpuesto ante la negativa a trámite del recurso de casación, impidiendo de esta manera que el más alto tribunal de justicia ordinaria revise una sentencia emitida en un proceso en el que no se ha contado con el representante legal de la entidad demandada, por tanto, se le ha negado la tutela judicial efectiva que consagra la Constitución de la República.

Al respecto, la Constitución de la República y la Ley confieren al Defensor del Pueblo facultades para ejercer la representación de la Defensoría del Pueblo, por lo que desconocer su representación atenta los intereses de la Entidad, no solo al no haber contado con la presencia procesal como máxima autoridad dentro de la demanda propuesta por la señora Enid Marcela Hidalgo Gutiérrez, Gerente General y Representante Legal de la Compañía Agrícola y Comercial FLORCAÑA S.A., sino al negar el recurso de hecho e impedir que este grave error procesal sea revisado y corregido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, que debió conocer el recurso de casación.

El auto de inadmisión del recurso de hecho no solo desconoce la representación legal del Defensor del Pueblo, sino también su participación a través del Director Nacional Jurídico como su delegado, debida y legalmente acreditado, hecho que provoca una completa indefensión, contrariando el mandato constitucional previsto en el artículo 75.

En este contexto es preciso señalar que, mediante RESOLUCIÓN No. 017 DPE-DNJ-2012-MRA de 17 de febrero de 2012, el Defensor del Pueblo resolvió: "(...) *Delegar al Director (a) Nacional Jurídico de la Defensoría del Pueblo, para que de manera independiente y según las circunstancias lo ameriten, ejerza las siguientes acciones: Intervenga a nombre y representación del Defensor del Pueblo, personalmente o con el patrocinio de un profesional del Derecho, en todas las causas constitucionales, judiciales o administrativas que sea parte la institución, ya sea como actor, demandada o tercerista. Por lo tanto podrá presentar y contestar demandas en juicios penales, civiles, administrativos, tributarios, laborales, de*

cd

*tránsito, acciones de protección, hábeas data, acciones de inconstitucionalidad, etc. en todas sus instancias, quedando facultado para iniciar juicios, continuarlos, impulsarlos, presentar o impugnar pruebas, interponer recursos, sin limitación alguna, hasta su conclusión...*". Habiendo comparecido el Dr. Ramiro Lovato a la presentación del recurso de casación, a mi nombre, en ejercicio de esa delegación, así como a la presentación del recurso de hecho, la negativa del recurso de casación y la inadmisión del recurso de hecho, ha colocado a la Defensoría del Pueblo en indefensión, al impedir que precisamente esta situación sea conocida por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Habiéndose argumentado en los recursos de casación y de hecho, efectivamente sobre la norma infringida, aplicada indebidamente al caso concreto, se ha colocado en indefensión a la Defensoría del Pueblo por cuanto los señores Jueces a su debido tiempo no tomaron en cuenta la Resolución emitida por el Defensor del Pueblo, en la que se delega al Director Nacional Jurídico para que sea precisamente él en la calidad conferida quien ejerza la defensa de la Institución como se ha venido realizando en los diversos procesos judiciales de los cuales es parte la Defensoría del Pueblo.

Se impidió de esta forma que se emita una decisión basada en derecho, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva.

## **2.- EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

Como derecho de protección la Constitución de la República reconoce el debido proceso constituido por un conjunto de garantías básicas que se orientan a tutelar el cumplimiento de un proceso justo libre de arbitrariedades. En efecto, el artículo 76, dispone: "En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías". Entre los elementos del debido proceso, el artículo 76, número 7, de la Constitución prevé los siguientes: a) El derecho a la defensa; l) El derecho a recibir decisiones motivadas; m) El derecho a recurrir los fallos.

2.1. Conforme prevé el artículo 76, número 7, letra a) de la Constitución, establece que: "*Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*". La inadmisión del recurso de hecho impidió que la Sala Especializada analizara la sentencia cuya casación se solicitó y, por tanto, ocasionó que no se considere la alegación realizada por el delegado del Defensor del Pueblo, en defensa de la Institución, impidiéndose de esta manera el ejercicio del derecho a la defensa protegido constitucionalmente.

2.2. El derecho a recibir decisiones motivadas por parte de los poderes públicos que garantiza el artículo 76, número 7, letra l, de la Carta Fundamental del Ecuador, consiste no solo en la enunciación de preceptos jurídicos en que se funda la resolución sino además en la necesaria pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho. Al respecto, el auto que inadmite el recurso de hecho propuesto por la Defensoría del Pueblo, contiene una evidente contradicción cuando señala que el ex Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Loja no podía interponer el recurso a título personal y manifiesta "(...) *no se lo*

*ha demandado en esa calidad y por ello carece de legitimación para intervenir, pues, a quien se ha demandado es a la Defensoría del Pueblo un organismo del Estado que tiene personería jurídica propia, la representación legal de la misma es ejercida por el Defensor del Pueblo quien ejerce solamente la competencia y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la Ley, por ello su competencia es a nivel nacional e internacional conforme lo establece la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo”.*

No obstante reconocer que la Defensoría del Pueblo es la Entidad demandada y que su representante legal, el Defensor del Pueblo, es quien está facultado para comparecer a su nombre, los Jueces que inadmiten el recurso de hecho, niegan al Defensor del Pueblo su condición de parte del proceso, que es precisamente lo que impugnamos de la sentencia y del proceso ante el Tribunal Distrital N° 5 de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe para que sea revisado en el recurso de casación; en consecuencia, el auto que inadmite el recurso de hecho, contiene una absoluta falta de correspondencia con los fundamentos de hecho que constituye la realidad de la situación jurídica y de estructura organizativa de la Defensoría del Pueblo.

Al fundamentar la decisión en los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, con una interpretación que no se compece con la realidad de la estructura administrativa de la Institución y, por tanto, confunde los roles de los servidores públicos, el auto de inadmisión se encuentra inmotivado también por este motivo.

- 2.3. El derecho a recurrir el fallo o resolución consagrado en el artículo 76 número 7, letra m) de la Constitución se encuentra claramente vulnerado, al declarar inadmisibles el recurso de hecho e imposibilitar el recurso de casación que, en materia contencioso administrativa, se torna en la única forma en que puede revisarse una sentencia, dentro de los límites del recurso, pues siendo procesos de única instancia las partes no tienen la posibilidad de apelar la misma, no obstante que la sentencia pudiera adolecer de determinados vicios. Siendo que el recurso de hecho se encuentra previsto legalmente y permite revisar la legalidad de las sentencias, como fue la pretensión del recurso interpuesto por la Defensoría del Pueblo, su inadmisión vulnera el mencionado derecho consagrado constitucionalmente.

### 3.- EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a la seguridad jurídica, cuyo fundamento es el respeto a la Constitución, norma suprema del ordenamiento jurídico en el que se reconocen normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades en el ámbito de sus competencias, lo que genera confianza ciudadana en el ejercicio de las funciones de los poderes públicos y garantiza certeza y convicción de que las situaciones jurídicas no serán modificadas arbitrariamente.

La Defensoría del Pueblo, una vez que le fue negado indebidamente el recurso de casación, contaba con la certeza que el recurso de hecho sería conocido y en consecuencia se daría paso al recurso de casación por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de

Justicia, pues se observarían las disposiciones legales aplicables al caso, las que no fueron observadas por los señores Jueces del Tribunal Distrital N° 5 de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe.

Al establecer en la inadmisión del recurso de hecho que el Defensor del Pueblo, Representante Legal de la Defensoría del Pueblo, no podía solicitarlo por no ser legitimado activo en la causa, los señores Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo desconocieron el contenido del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado relativa a la representación de las instituciones del Estado que con absoluta claridad señala:

*“Las entidades y organismos del sector público e instituciones autónomas del Estado, con personería jurídica, comparecerán por intermedio de sus representantes legales o procuradores judiciales.*

*El patrocinio de las entidades con personería jurídica y entidades autónomas de conformidad con la ley o los estatutos respectivos, incumbe a sus representantes legales, síndicos, directores o asesores jurídicos o procuradores judiciales, quienes serán civil, administrativa y penalmente responsables del cumplimiento de esta obligación, en las acciones u omisiones en las que incurrieren en el ejercicio de su función, sin perjuicio de las atribuciones y deberes del Procurador.”*

El artículo 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, remite al Código de Procedimiento Civil en lo no previsto en ese cuerpo normativo, de ahí que, aún en el caso que se admitiera que el Defensor del Pueblo no fuere parte del proceso, el auto de inadmisión del recurso de hecho no consideró que el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en el acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido”*. Por lo tanto al comparecer el Defensor del Pueblo a la interposición del recurso de casación, éste debió ser aceptado, lo cual tampoco observó el auto de inadmisión del recurso de hecho.

Además, el auto no consideró que el artículo 299 del Código Procesal Civil determina que la sentencia ejecutoriada es nula *“(·) 2.- Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio”* situación que fue precisada en el escrito de recurso de casación ya que quien fue demandado fue el Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en Loja que no ostenta la representación legal de la Entidad, disposición que no fue observada en el auto de inadmisión del recurso de hecho.

El Defensor del Pueblo al presentar el recurso de casación por intermedio de su delegado, el Director Nacional Jurídico, debía tener la certeza de su aceptación a trámite en razón de estar debidamente autorizado, como quedó demostrado con el acto de delegación y en aplicación de las funciones asignadas en el Reglamento Orgánico Funcional de la Defensoría del Pueblo, a la Dirección Nacional Jurídica, en el artículo 27 que señala *“(·) ejercerá la defensa judicial y extrajudicial de la institución”* y en el artículo 28 h) que dispone como atribución de la Dirección Nacional Jurídica *“...Asumir el patrocinio o defensa en los juicios en los cuales la*



*institución intervenga como parte*". La inobservancia de estas disposiciones vigentes al negar a trámite el recurso de casación no fue superada por la inadmisión del recurso de hecho.

Tanto la inobservancia de las disposiciones legales que fundamentan la comparecencia del Defensor del Pueblo como legitimado pasivo en los juicios que se presenten contra la entidad, sea a nivel nacional o provincial, como la inobservancia de la Resolución emitida por el Defensor del Pueblo, en la que se delega al Director Nacional Jurídico para que en la calidad conferida sea quien ejerza la defensa de la Institución, evidencian que con la inadmisión del recurso de hecho que reproduce el error en que incurrieron los Jueces al negar a trámite el recurso de casación y no considerar que el recurso contenía la debida argumentación sobre las normas infringidas, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

-VII-

#### INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE EL JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA

Por cuanto la Defensoría del Pueblo no fue citada en el juicio a través de su Representante Legal, alegó la vulneración de derechos en el recurso de casación cuyo trámite le fuera negado, y luego en la interposición del recurso de hecho; no ha sido posible alegar tal vulneración ante los señores Jueces que emitieron la sentencia, durante el proceso, razón por la que, a través de la demanda de Acción Extraordinaria de Protección, al impugnar el auto de inadmisión del recurso de hecho, alegó la vulneración de los derechos consagrados en la Constitución siendo la única vía para que se reparen los derechos conculcados.

-VIII-

#### PROCEDENCIA E INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

Como es de su conocimiento, el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, definición que ubica a la Constitución como referente material de los contenidos de la Ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos y las garantías constitucionales a la vez límites al poder y obligación del Estado de representarlos y garantizarlos de acuerdo a lo previsto en el artículo 11, punto 9 de la norma suprema.

En razón de la vulneración de derechos que ocasiona el auto que califica infundadamente inadmisibles el recurso de hecho interpuesto por la Defensoría del Pueblo, presentamos ante la Corte Constitucional, la Acción Extraordinaria de Protección, con fundamento en lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República.

~

*[Handwritten signature]*

*ef*

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia, se servirá remitir el expediente completo a la Corte Constitucional.

-IX-

### PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Solicito a los señores Jueces y señoras Juezas de la Corte Constitucional, declaren la vulneración de derechos ocasionada, dejen sin efecto el auto de 14 de noviembre de 2013 expedido por el Abg. Héctor Mosquera Pazmiño, Dra. Daniella Camacho Herold, y Dr. Francisco Iturralde Albán, Conjuces y Conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que califica inadmisibile el recurso de hecho presentado por la negativa a trámite del recurso de casación de la sentencia emitida por la Única Sala del Tribunal Distrital No. 5 de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe el 1 de marzo de 2012 y dispongan se proceda a calificar la admisión del recurso de hecho por estar el Defensor del Pueblo facultado para interponerlo, a fin de que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia una vez aceptado, revise la sentencia cuya casación interpuso.

-X-

### DELEGACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Con Resolución No. 017-DPE-DNJ-2012-MRA de 17 de Febrero de 2012, cuya copia certificada se anexa a la presente, delegué al Director Nacional Jurídico para que "(...) *de manera independiente y según las circunstancias lo ameriten, ejerza las siguientes facultades: Intervenga a nombre y representación del Defensor del Pueblo, personalmente o con el patrocinio de un profesional del Derecho, en todas las causas constitucionales, judiciales o administrativas que sea parte la institución, ya sea como actor, demandado o tercerista. Por tanto podrá suscribir, presentar y contestar demandas en juicios penales, civiles (...)*"

Mediante Acción de Personal No. 0027-2012 de fecha 13 de enero de 2012, cuya copia certificada anexo, se procedió a nombrar como Director Nacional Jurídico de la Defensoría del Pueblo al Dr. Ramiro Lovato Freire.

Autorizo a los profesionales Hernán Marcelo Barrera Aldaz y Andrés Yépez Vizcarra, servidores de la Defensoría del Pueblo, a fin de que individual o conjuntamente, suscriban y presenten cuanto escrito sea necesario en la defensa de los intereses que represento.

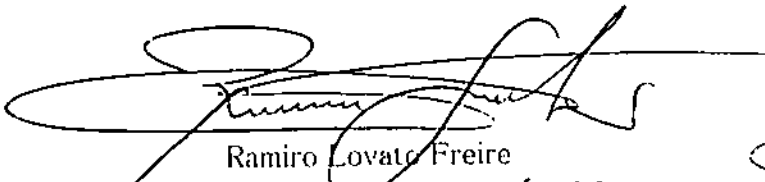
-XI-

NOTIFICACIONES

Para notificaciones que me correspondan señalo la casilla No. 024 de la Corte Constitucional de Quito y/o en los correos electrónicos: rrivadeneira@dpe.gob.ec; y alovato@dpe.gob.ec.

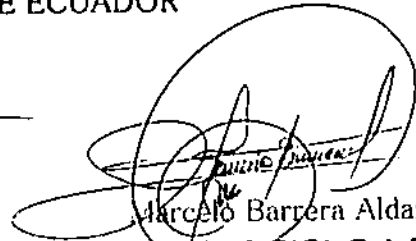


Ramiro Rivadeneira Silva  
DEFENSOR DEL PUEBLO DE ECUADOR

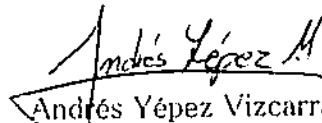


Ramiro Lovato Freire  
DIRECTOR NACIONAL JURÍDICO  
DELEGADO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO  
Mat. Prof. 5276 C.A.P.

(MBA/DNJ)



Marcelo Barrera Aldaz  
Mat. Prof. 7171 C.A.P.



Andrés Yépez Vizcarra  
Reg. Foro 17-2013-199

Presentado.-En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy doce de diciembre del dos mil trece a las quince horas con dieciséis minutos, con dos copias iguales a su original más un anexo en ocho fojas útiles.-Certifico.

  
Dra. **Carmen Dávila Yépez**  
SECRETARIA RELATORA (S)

